

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposición del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotación que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de menos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada S. M. de la justicia de esta reclamación, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto del 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposición del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposición del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por ciento fijado para este.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que excedan de los referidos 600 escudos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 30 de Julio de 1866.

El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el Emmo. Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, vuelva á encargarse de la direccion de la enseñanza moral y religiosa de mi muy querido Hijo el Principe de Asturias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Hace tiempo que viene sintiéndose la necesidad de que los ascensos y recompensas en el ejército se sujeten á principios fijos: así lo estima el Gobierno de V. M.; y siendo urgente satisfacer esta necesidad en la forma hoy posible, el Ministro que suscribe considera que se está en el caso de verificarlo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de darle oportunamente el carácter de ley.

El decreto que con tal objeto se presenta á V. M. no debe comprender detalles de organización sujetos á variaciones segun las exigencias de cada época y condiciones de la carrera, y principios por lo tanto de las disposiciones reglamentarias; ha de limitarse á consignar los principios invariables á que debe ajustarse la carrera militar, y dentro de los cuales se formularán y aplicarán siempre los respectivos reglamentos.

Uno de estos principios, acaso el mas importante, es el que establece que no ha de conferirse empleo alguno sin vacante que lo motive. La verdad en los presupuestos y la justa regularidad en los escalafones de las diferentes armas é institutos del ejército reclaman esta prescripción. Solo es de admitir una excepcion: la re-

lativa á los Cadetes y Alumnos que hayan concluido con aprovechamiento sus estudios, y tiene por objeto no dejar defraudadas esperanzas legítimamente concebidas, y cuya satisfaccion por otra parte no puede producir un gravamen de consideracion, limitando oportunamente el ingreso en los establecimientos militares de instruccion al número de las vacantes probables, y sin perjuicio de las que corresponden al turno de sargentos.

La prohibicion de grados superiores al empleo efectivo es otra base de buena organización; reglamentariamente está ya establecida para tiempo de paz, y se hace preciso que una disposicion confirme para todos los casos la supresion de concesiones que, originando notable perturbacion en los escalafones de las armas, producen á la vez una perjudicial confusion en las consideraciones que deben estar tan solo reservadas para los empleos que se ejercen.

Los turnos de eleccion para el ascenso que en el dia se conservan en algunas clases de las armas é institutos del ejército no han respondido al objeto para que fueron establecidos. Por acertadas que sean las bases para un sistema de eleccion tiene que descansar en último resultado en el criterio de los Jefes encargados de la concepcion de sus subordinados; siendo estos distintos en cada cuerpo ó seccion de un arma, por muy justificados que sean, y aunque se les suponga desprovistos de toda afeccion personal, siempre existirá desigualdad en la apreciacion de las circunstancias de los individuos, ocasionando un mal inevitable. Por tales consideraciones, y atendiendo á los graves perjuicios que resultan de no poder lograr la perfeccion en aquel sistema, es preferible el de antigüedad, que no lastima ni da lugar á comparaciones, combinándolo con el de la postergacion de los que por su mala conducta, poco celo é ineptitud no ofrecen garantías para el desempeño de los empleos superiores, y cuya permanencia en el ejército por tiempo ilimitado es perjudicial; y se establece en su consecuencia la supresion de los referidos turnos de eleccion, concediéndose en lo sucesivo los ascensos en todas las clases á la rigurosa antigüedad sin defectos.

La necesidad de premiar debidamente el valor, la adnegacion y los servicios prestados en defensa de la patria hacen indispensable que el principio que antecede sufra una excepcion en tiempo de

guerra ó en el caso de señalados hechos de armas si bien limitándola conveniente y conciliando su aplicacion con las vacantes producidas por igual causa, á fin de evitar la existencia de excedentes con perjuicio del presupuesto.

Las demás disposiciones que se han tenido presentes para completar el pensamiento, ajustadas todas á principio de justicia y equidad, estan conformes con una conveniente organizacion y los resultados de la esperiencia serán sin duda de eficaz efecto.

Partiendo de las referidas bases y del intimo convencimiento de las ventajas que su establecimiento está llamado á producir en favor del Estado y del ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del Ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á

otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.º En todas las armas é institutos del ejército, desde Subteniente ó Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.º Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reúna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 8.º Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, según les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.º En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, según la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados obtien por el en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que correspondá de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en el por este motivo. Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el termino de dos años desde que pasaron á la citada carrera, según está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfrután; y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos á ascenso militar ó otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Guerra,
Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION,
REAL ORDEN CIRCULAR**

Ya comunicué á V. S. verbalmente, cuando se presentó á despedirse, las instrucciones, aunque generales, bien definidas que estimé conveniente se observaran sobre varias materias de administracion y de politica en la provincia de cuyo gobierno está investido; creo sin embargo oportuno ampliarlas con mayor formalidad en lo que se refiere á ciertos puntos muy importantes conexados con la conservacion de las más altas instituciones del pais, y con la del órden público que en el afianzamiento de ellas se origina.

Las últimas perturbaciones de que ha

sido teatro la capital de la Monarquia, y cuya extension y trascendencia á nadie se ocultan, demuestran que los directores y agentes de la revolucion vienen desde hace mucho tiempo y sin descanso ni tregua trabajando para lograr sus criminales propósitos. Este hecho, que se ha realizado á nuestra vista á pesar de la resistencia más ó ménos vigorosa de muchos ministerios, fija de un modo claro cual debe ser la conducta del que en la ocasion presente ha aceptado la honra de gobernar la nacion, y al mismo tiempo la gravísima responsabilidad de defender las instituciones y creencias seculares que fueron y son la gloria de España, y en las cuales estriban hoy más que nunca su poder, su integridad y su independencia; creencias é instituciones que no excluyen ni rechazan en lo más leve la aplicacion ordenada y pacífica de los progresos y conquistas verdaderas del saber humano.

Vienen al poder los actuales consejeros responsables de la Reina apénas desvanecido el terrible estruendo de un combate para cuya preparacion, como he dicho, no se ha perdonado medio alguno. La capital del reino ha oido con espanto los gritos que servian de lema y de fórmula á la revolucion; nadie puede ya darse por engañado; se trata de ser ó de no ser. La religion de nuestros mayores, la institucion monárquica, los derechos de la excelsa familia que ocupa el trono, la propiedad, la vida, la honra de los ciudadanos, todo ha sido objeto de las iras revolucionarias. ¿Quién hubiera podido contener á los rebeldes del triste día 22 de Junio si hubieran salido vencedores? ¿Quién hay que alcance á medir el abismo de decadencia y la intensidad de la anarquía en que hubiera caido nuestra infeliz patria si la mano de Dios nos hubiera dejado en el extremo de aquella sangrienta jornada?

Estas reflexiones se encaminan á fijar bien en el ánimo de V. S. la idea de los riesgos que se han corrido, y á fortalecer el convencimiento, que sin duda tiene, de que una perturbacion moral y política que tan arraigada se descubre y por tales manifestaciones se evidencia, no puede ser combatida más que empleando grandes y enérgicos recursos proporcionados en todo á la intensidad, al impetu y al alcance de la dañosa plaga á cuya destruccion como hombres de honor y como buenos españoles nos hemos obligado.

Así lo comprendió al fin, ante la irresistible demostracion de los sucesos de Enero y Junio últimos, el ministerio que nos ha precedido, cuando propuso á los cuerpos colegisladores las leyes extraordinarias que consideró indispensables para salvar la Monarquia; así lo comprendieron tambien con unanimidad patriótica las cortes de la nacion cuando en breve espacio de tiempo votaron aquellas leyes, y la casi totalidad del pueblo que protestó entonces con su asombro y con su desvio contra la conspiracion de que pudo ser victima, y que ahora exige imperiosamente y espera con ansia el desenvolvimiento de una política que vigorice á todo trance los elementos conservadores de esta sociedad, y que aniquile sin miramiento ni vacilacion de especie alguna hasta el último vestigio de los planes revolucionarios y de las tramas que, para afianzar su éxito, á ciencia y paciencia de todo el mundo se han urdido.

Se ha presentado sin rebozo la batalla á los poderes legítimos de la nacion: fuerza es que el Gobierno, en quien reside la suma representacion de estos poderes, la acepte y se defienda. En vista de tan imperiosa necesidad, las medias tintas desaparecen, y las contemporizaciones de cierto caracter serian una señal de flaqueza: es por todo extremo necesario poner con varonil resolucion, no el dedo, sino la mano entera en la llaga. Así lo está reclamando el bien público; así lo piden con urgencia los adelantamientos

mismos de la civilizacion y las instituciones representativas, que nunca se delieñen y se anulan como en los dias aciagos en que los poderes legales, malamente vencidos, arrian el pabellon ante las rebeliones victoriosas.

No creo preciso dar á V. S. la prueba de esta afirmacion; si lo fuese, con solo recordar á su ilustrada inteligencia las extrañas vicisitudes que de algun tiempo á esta parte se suceden en Europa, alcanzaria mas que bastante fuerza de convencimiento. Si se mira bien el conjunto de todas estas vicisitudes, muy pronto se nota la unidad que resalta y prevalece en el procedimiento que siguen en todas partes para realizar sus planes los partidos revolucionarios, y se advierte asimismo que la fuerza de estos bandos proviene mas bien de la debilidad y de los errores de la autoridad legítima que del poder intrínseco y real que tengan como tales partidos, en virtud de sus ideas y doctrinas, y por la importancia de los intereses de que se llamen protectores. En casi todas partes esos partidos están en minoría; por eso hacen uso en todas de la violencia y de medios que la moral estigmatiza, y que son el oprobio y la antítesis de la cultura y del progreso para cuya aparente glorificación se emplean.

En España la verdad de este hecho es mas que en otros paises palpable. ¿Que significan aquí por su número, por el peso é influjo de los intereses que representan, por el arraigo de sus principios y sistemas en el espíritu del pueblo español los partidos revolucionarios? La medida de su importancia y de su vitalidad se encuentra en los manejos de que al montar sus conspiraciones se valen. Por sí solos nada pueden; necesitan para conseguir efímeras victorias corromper la fidelidad del soldado, acudir á la organizacion militar, de la cual son esencialmente antagonistas; acogerse á las banderas del honor ultrajadas; doblar su orgullo ante la espada de un caudillo á quien se reservan sacrificar despues; alimentar los impulsos salvajes de la codicia en aquellos fondos de la sociedad que por su ignorancia ó por su pobreza pueden entregarse facilmente á la embriaguez de esperanzas irrealizables. Esto consiste en que la gran mayoría de la nacion, no solo les reusa su fuerza moral, sino que los mira con desconfianza y con miedo. Solo la atonía, vuelvo á decirlo, ó los errores del poder logran darles, y eso por brevísima duracion, algun triunfo pasajero.

Estamos, pues, en el caso de no llegar á semejante extremo de enervacion, y en el deber de evitar todos los extravios que puedan comprometer la causa á cuyo sostenimiento nos hemos comprometido; y no solo estamos en este caso, sino que tenemos á nuestro alcance, á poco que la voluntad y la inteligencia nos ayuden, el antídoto de la ponzoña que nos mata. El enemigo con quien luchamos es, como se ha visto menos poderoso de lo que su audacia y cierta vulgar opiación presumen: enfrenemos, pues, con firmeza su osadía, y desvanecemos las preocupaciones, si no legítimas, hasta cierto punto excusables del temor.

¿De que se compone la fuerza real de esos partidos? Su nervio consiste en todas las aglomeraciones más ó ménos bien combinadas de las banderías democráticas y del socialismo, y en las conexiones eventuales que las hayan unido ó en adelante las unan con unos ú otros grupos extraños á ellas. Pero ¿en qué estado se hallan semejantes federaciones con respecto al Gobierno legítimo? La suspension de las garantías constitucionales responde con toda exactitud y con la mayor elocuencia á esta pregunta. Es indispensable, por tanto, que los partidos que propagan y agitan la revolucion se desnuden completamente del caracter de tales partidos revolucionarios, bien sea porque espontáneamente renuncien á las miras que constituyen aquel carácter, bien sea porque el Go-

bierno reduzca á la impotencia sus intenciones. De lo primero no hay que decir nada: los que quieran y puedan seguir aquella noble y patriótica direccion, serán siempre bien acogidos en la extensa amplitud de nuestras instituciones políticas. Para llegar al último extremo es preciso definir bien el sentido de las expresiones, y no dejarse alucinar por lo que hasta ahora, merced á causas cuyo examen no es del momento, ha sucedido. La palabra democracia ha llegado á tener en no escasa extension de la Europa moderna, y en nuestros dias sobre todo, un significado positivo que no admite tergiversaciones; aunque las admitiera, despues de los sucesos últimos no sé á quien pueda caberle duda sobre lo que representa y quiere el partido democrático de España, ya se le mire en sí mismo, ora con su cortejo de socialistas por ciencia, de comunistas niveladores y de auxiliares de otros bandos. La existencia pública de la democracia es de todo punto incompatible con las instituciones fundamentales de la nacion, y por lo mismo sin género alguno de duda ilegal. En idéntico caso se encuentran las parcialidades que para fines parecidos ó análogos á los de la democracia se relacionen con ella y adopten en cierto grado ó del todo, la parte de sus doctrinas que están en absoluto antagonismo con los principios esenciales de nuestra constitucion social y política. El Gobierno, apoyándose en la ley, ha resuelto prohibir, no solo ahora sino cuando el estado presente de transicion haya pasado, todas las manifestaciones públicas de la democracia y de los partidos que con ella se confundan, y destruir bajo cualquiera forma que adopten, ya clandestina, ya aparente, su organizacion y sus asociaciones.

Empeñada una contienda que el Gobierno legítimo de la nacion no ha provocado, y para la cual no se ha ofrecido siquiera pretexto, los Ministros de la Corona, valiéndose de todo el rigor de la ley y aplicándola enérgicamente, mantendrán el prestigio y la fuerza de la autoridad en todas partes; y para llegar á tal punto robustecerán su accion en la viva intensidad de los sentimientos tradicionales del pueblo español, y en el influjo poderoso de las clases cuyos legítimos intereses amenazan los partidos radicales y que forman la casi totalidad de nuestras poblaciones. Al espíritu de las minorías democrático socialistas y anárquicas de todo linaje, el Gobierno de S. M. piensa oponer el espíritu de la gran mayoría religiosa, monárquica, constitucional, honrada y pacífica á cuya propiedad atentan y cuyo trabajo esterilizan las convulsiones revolucionarias.

Guiándose V. S. por estas manifestaciones, se promete S. M. que en la provincia cuyo Gobierno civil le está encargado, desaparezcán antes de mucho los gérmenes de desórden y de insubordinacion que por todas partes se han extendido. Hay que restablecer la paz pública y sosegar los ánimos en el seno de las familias; es menester dar aliento á las clases laboriosas y á los hombres de bien; proteger al sacerdote en su sagrado ministerio, en su fe al creyente, en la inviolabilidad de su derecho al propietario y al industrial; reprimir con fuerza toda forma de escándalos, asonadas y bullicios; perseguir sin consideracion las sociedades y reuniones contrarias á nuestras leyes, y disolverlas sometiendo al rigor de la justicia á los que las promuevan, compongan y dirijan; es preciso hacer que cada cual ocupe el puesto que según su jerarquía le corresponda; enfrenar las malas costumbres; castigar, en fin, al que salga de la línea del deber, y dar campo seguro á la libertad legítima del que obedezca á la ley y respete las autoridades constituidas. El Gobierno espera de V. S. la activa, inteligente y fecunda cooperacion que para llegar al logro de estos fines es necesaria, y está á su vez dispuesto á proveerle de los recursos gubernativos morales y de

fuera material que para cumplir con el espíritu de esta comunicación, ya por este ya por cualquiera de los otros ministerios puedan dársele y necesite. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha requerido al Juez de primera instancia de Bilbao para que solicite la autorización previa para procesar á un Alcalde de barrio y á un guardia municipal de aquella villa, resulta:

Que habiendo acudido el Juzgado al punto llamado de Altamira, en Bilbao la vieja, con objeto de recoger el cadáver de una criatura recién nacida, y no encontrando en aquel sitio más que una porción de niños y mujeres, ordenó el Juez al alguacil de guardia que llamase al Alcalde de barrio, el cual se presentó acompañado de un municipal.

Que habiéndole el Juez prevenido que buscara uno ó dos hombres para que condujeran el cadáver al Hospital, pretextó el Alcalde de barrio que aquel en que se encontró el cadáver pertenecía á la jurisdicción de Abando.

Que el Juez le hizo observar que él lo era del partido, siendo por tanto indiferente que perteneciera á una u otra jurisdicción; mas á pesar de las insinuaciones y órdenes del Juez y Escribano actuario, el expresado Alcalde de barrio se negó retundamente á levantar el cadáver mientras no se lo ordenase el Alcalde de Bilbao.

Que habiendo dispuesto el Juez se quedara de guardia el alguacil municipal, le encontró á la media hora paseándose en la plaza pública, y reconviéndole por su abandono contestó haber obrado en virtud de orden del Alcalde de barrio.

Que instruidas diligencias por estos hechos contra el Alcalde de barrio y alguacil referidos, el Juez, oído el Promotor fiscal, participó al Gobernador que estaba procediendo contra los mismos por el delito de desobediencia y denegación de auxilio á su autoridad, sin que fuese necesaria la previa autorización, porque dichos empleados tenían en el caso en cuestión el carácter de agentes de la administración de justicia.

Que el Gobernador requirió al Juez, de conformidad con el Consejo provincial, para que con suspensión del procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que los funcionarios á quienes interesaba procesar lo eran por nombramiento del Alcalde, y que por tanto les alcanzaba la garantía.

Considerando que si los Alcaldes y sus Tenientes son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relación á la administración de justicia, es indudable también deben serlo los empleados subalternos cuyo nombramiento corresponde á los primeros, pues admitiendo distinto principio se quebrantaría el orden y la disciplina judicial.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 5

Sección de Vigilancia.

Son dignos de elogio por su distinguido proceder, el Sargento segundo Comandante del puesto de la Guardia civil de Mohernando y el Guardia de segunda clase Juan Ribero Martínez, en el importante servicio prestado por los mismos, de la captura del presunto autor del robo verificado en casa de unos vecinos de Humanes, ascendente á la cantidad de 1.138 escudos 900 milésimas y las medidas tan eficaces adoptadas por el primero para el descubrimiento del dinero robado; por lo que he creído de mi deber hacer público este importante hecho, dándoles las gracias por tan brillante comportamiento en favor del servicio público.

Guadalajara 30 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Inigo.

Núm. 6.

Pósitos.—Negociado 2.º

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que aun no han rendido las cuentas de Pósitos correspondientes al año económico de 1864 á 65 y aquellos que habiéndolo verificado las tienen en su poder por haberles sido devueltas para subsanar los defectos de que adolecían, procederán á presentarlas en este Gobierno para el día 15 del próximo mes de Agosto; en la inteligencia de que espirado que sea este último plazo, expediré plantones con las dietas de dos escudos diarios contra aquellos que resulten en descubierto, hasta tanto que den cumplimiento á este urgente servicio, repetidas veces ordenado.

Guadalajara 30 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Inigo.

Núm. 7.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspector y Subinspectores y demás empleados de Vigilancia pública de la misma, procederán á la captura de Hdefonso Campos, natural de Agreda, provincia de Soria, contra el que se sigue causa por lesiones calificadas de peligrosas, inferidas en la tarde del 25 de Julio proximo pasado; y caso de ser habido lo remitiran con las seguridades debidas al Juzgado del referido Agreda.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Señas de Hdefonso Campos.

Edad 27 años, estatura regular, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos garzos, pelo castaño; viste pantalon y chaqueta de pana acitunada, alpargatas abiertas y boina encarnada.

Núm. 8.

En el sorteo celebrado el día 27 de Julio proximo pasado, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Eulalia Prats y Ferrer, hija de D. Juan, soldado del batallón Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Sección de investigaciones.

Circulares.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censuario solicitase la redención antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalización para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redención acompañase al censuario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redención se entenderá reintroducida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redención concluyó en 27 de Agosto de 1856, según lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgación de esta ley adeuden al Estado los censuarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses después de publicada la presente ley, la Administración procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimidos el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que lo aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas; cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones, exceptuadas de la desamortización y graviten sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adop-

tará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á 15 de Junio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. L. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redención de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitación administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rapido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de Propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquier otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse, y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, por que las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administración por cualquiera perjuicio que pueda sobreenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede oírse sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan

valer como el artículo previene, dentro de los nueve días siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamación será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudes, que de ningún modo pueden ser concurrentes.

Por último, dice también la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que graviten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 más, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad; que tan necesaria es para la enajenación. De aquí es que cuando está se haya aceptado, ó se acepte libremente, es de por sí respetable sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo más mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Dirección general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la Administración y desarrollar notablemente la riqueza pública. He aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y por que lo es, cuenta la Dirección con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Sección de Contabilidad.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general, á consecuencia de lo expuesto por diferentes administradores del ramo, sobre la imposibilidad de expedir las certificaciones que se determinan en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por las que se ha de tomar razón en el registro de la propiedad de las fincas y derechos reales que posea ó administre el Estado, por ser insuficiente la asignación del material de sus oficinas á sufragar los gastos que ha de ocasionar el papel de oficio que se levanta en las mismas; y de lo solicitado por la Dirección general del registro y de los registradores de la propiedad, reclamando que se paguen por la Hacienda, según se devenguen, los honorarios de las inscripciones de las fincas correspondientes á la misma, destinadas al servicio de la Administración y de las que se enajenen.—Considerado que las asignaciones del material de las Administraciones de

propiedades fueron señaladas sin tener en cuenta el gasto que ha de ocasionar la expedición de las certificaciones, y cuyo número ha de ser excesivo, por las muchísimas fincas que han sido enajenadas y las que hoy posee y administra el Estado.—Visto el artículo 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por el cual se dispone que los derechos que se devenguen por los registradores de la propiedad se incluyan en los gastos de los expedientes de subasta que deben abonar los compradores de bienes nacionales, y teniendo en cuenta S. M. lo informado asimismo sobre el particular por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y Rentas Estancadas, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la extensión de las certificaciones de inscripción de los bienes enajenables, previo el correspondiente pedido justificado, y rindiendo en su día la oportuna cuenta, que deberá remitirse á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para su examen; cuyo gasto debe abonar el comprador, é incluirse en el expediente de subasta.

2.º Que el papel de oficio que se levanta en las certificaciones de inscripción de las fincas no enajenables debe costearse de la asignación del material de las Administraciones de Propiedades, como asunto puramente del Estado, y cuyo número en cada provincia es muy limitado.

3.º Que para el pago de los derechos de inscripción que se devenguen por los registradores de la propiedad en las fincas no enajenables, se abra por medio de Memoria en los presupuestos generales que rigen el crédito, oportuno, por no existir en los mismos capítulo á que imputar esta obligación, y que en los que se hallan de formar en lo sucesivo, se marque en el capítulo correspondiente, con la debida separación de las del Estado, clero y secuestros en administración, bajo el epígrafe de *Derechos de inscripción de los registradores de la propiedad*.

Y 4.º Que los honorarios de inscripciones de los bienes enajenables deberá incluirse su importe en los gastos de los expedientes de subasta, que abonará el comprador y percibirán los registradores de la propiedad, en la misma forma que los jueces y escribanos que actúen aquellas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y en su consecuencia, esta Dirección general ha estimado conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El crédito para pago de los derechos de inscripción en el registro de la propiedad, de las fincas, bienes y derechos del Estado no enajenables, que se reclame en los pedidos mensuales de obligaciones de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, deberá justificarse con certificación de los registradores, expresiva de los puntos que comprende el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, con el número de la inscripción y la conformidad en la misma de la expresada Administración de Propiedades, sin cuyos requisitos no se incluirá en el pedido mensual que se hace á la Dirección general del Tesoro.

2.º El libramiento de pago á los registradores mencionados por los devengos de inscripción de las citadas fincas, bienes y derechos no enajenables, consignado que sea el crédito por este concepto, se justificará con idéntica certificación y requisitos expresados en la prevención 1.º que antecede y demás dispuestos por instrucción.

Y 3.º Que caso de disponerse la venta de alguna de las referidas fincas, bienes y derechos no enajenables por esta Dirección general, deberá el comprador reintegrar á su respectivo presupuesto y capítulo, el gasto de inscripción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 17 de dicho Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Esta Dirección general encarga á V. S. muy particularmente que por la Administración del ramo, Contaduría de Hacienda pública y demás oficinas obli-

gadas, se cumplan estrictamente las disposiciones indicadas; debiendo advertir que se exigirá la responsabilidad á quien corresponda, de faltar á cualquiera de los requisitos prevenidos.

Del recibo de esta Real orden circular, de que se acompañan tres ejemplares, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1866.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Andrés Rodríguez, Juez de paz y como tal Regente ó encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Vicente García, natural de Taraba, vecino de Luzon, en esta provincia, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otro consorte se sigue por robo de dos yeguas de Angel del Molino y Victor Hernandez, vecino de Luzaga; bajo apercibimiento que de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 30 de Julio de 1866.—Andrés Rodríguez.—Por su mandado.—Francisco Pastor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Iriepal, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñoz de Tejada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

Resultando del expediente que me hallo instruyendo, que el edificio conocido con el nombre de Tahona vieja, situado en la calle de la Carretera del casco de esta población, amenaza próxima é inminente ruina, he acordado por providencia de este día, señalar el término improrrogable de quince días para que dentro de él proceda su dueño ó dueños á la demolición; con apercibimiento de que no verificándolo se hará de oficio y á costa de los mismos.

Y mediante á que la existencia y pa-

radero de sus dueños son enteramente desconocidos, pues no se tiene mas noticia que de haber sido construido dicho edificio hace unos catorce á diez y seis años por un tal D. Marcos Gallego, siéndole embargado por el Juzgado del partido para las resultas de la acción civil que contra él intentó otro sugeto también desconocido, se requiere en solemne forma por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid á los que resulten con derecho á dicha finca, para que sin excusa ni pretexto alguno, cumplan con lo prevenido en este asunto dentro del plazo prefijado.

Salas Consistoriales de Hiedelaencina y Febrero 9 de 1866.—El Alcalde, Basilio Alcalde.—Por su mandado.—El Secretario.—Manuel de Frias y Pascual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaverde del Ducado.

D. Juan Rojo, Alcalde constitucional de esta villa.

A las Autoridades superiores, Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de la Autoridad que el presente viesen, hace saber y ruega se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de un macho mular, propio de Nicasio Tejedor, de esta vecindad, que el jueves 26 del actual desapareció del término de este pueblo, cuyas señas se insertan á continuación; y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion como igualmente procedan á la detencion de los que aparezcan sospechosos del hurto del mismo si ha ello hubiere lugar.

Dado en Villaverde del Ducado á 28 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan Rojo.

Señas del macho mular.

Romo, cerril, de cuatro años al Marzo, de seis cuartas poco más ó menos, pelo pardo, inclinado á castaño, alechinado en el cuello y cortada la crin sobre el lechín; va sin herrar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pelegrina.

El día 23 del actual desapareció de ganado de esta villa una mula de la propiedad de Damaso Martinez, vecino de la misma, sin saber cual haya sido su paradero por mas diligencias que se han practicado al intento, cuyas señas se expresan á continuación.

Pelegrina 28 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan de la Cruz.

Señas de la mula.

Pelo pardo, la cruz de los hombros negra, de tres años, alzada de cinco y media á seis cuartas; va sin herrar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Archilla.

Autorizada esta corporacion municipal por la superioridad para rematar en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas perteneciente á estos propios y al corriente año económico, se señala el día 5 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, en cuyo acto se tendrá presente el pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Archilla 31 de Julio de 1866.—El Presidente, Pedro Sanz.—El Secretario, Juan Villar.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.